



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0060/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0244, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Luis Julián Jiménez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0738, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES:

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0738, recurrida en revisión y cuya suspensión de solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Dicha sentencia declaró inadmisibles las solicitudes de revisión civil presentadas por el hoy recurrente, mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de revisión civil presentada por Luis Julián Jiménez, contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-0361 de fecha 28 de febrero de 2023, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

S

EGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

En el expediente no consta notificación íntegra de la sentencia precedentemente citada al demandante, Luis Julián Jiménez, previo a la interposición de su demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El señor Luis Julián Jiménez interpuso el quince (15) de abril de dos mil veinticinco (2025) la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0738, pretendiendo que la ejecutoriedad de la referida sentencia sea suspendida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demanda en suspensión fue notificada en su domicilio a la parte recurrida, Cemex Dominicana, S.A., mediante Acto núm. 2190/2025, instrumentado por el ministerial Elidio de los Santos Pinales, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

2) Mediante instancia antes descrita, la parte recurrente solicita al tribunal que sea declarada inadmisibile la sentencia dictada por esta sala, antes descrita, señalando, en síntesis, que al momento de adoptarse la sentencia SCJ-PS-23-0361 no fue tomada en consideración la ordenanza civil núm. 01-2021-SORD-00331, dictada el 29 de diciembre de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ya que -justifica en su favor- nos encontrábamos en proceso de conocer recurso de referimiento, y no pudimos presentar dicha ordenanza... (sic).

3) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: “Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte”. El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: “Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso”.

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: “...deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error”. Párrafo V: “El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha”. Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) En virtud de lo antes expuesto, la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección o cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso. Que en el presente caso no se procura la corrección de algún error material en los sentidos expuestos, sino que el recurrente pretende la modificación del fallo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgado y en ese sentido enuncia su inconformidad porque a su decir esta sala ignoró un documento que no estuvo depositado al momento del examen del caso, que de haberse valorado hubiese incidido en la suerte del fallo adoptado; valoración que de ser atendida implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

El señor Luis Julián Jiménez procura, mediante su instancia del quince (15) de abril de dos mil veinticinco (2025), la suspensión de la resolución recurrida, arguyendo entre otros, los motivos que siguen:

ATENDIDO: A que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente Solicitud de Suspensión de Ejecución de las Sentencias No. SCJ-PS-24-0738, emitida en fecha 30 de abril del 2024, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Sentencia Civil núm. 551-2020-SSen-00319 de fecha 08 de julio del año 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.04 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y la demanda se ha interpuesto dentro del plazo de la ley que rige la materia.

ATENDIDO: A que, por los motivos expuestos y en mérito a lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011); el señor LUIS JULIÁN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JIMÉNEZ tiene a bien solicitar, respetuosamente, a este Honorable Tribunal Constitucional, lo siguiente:

UNICO: ORDENAR la Suspensión de Ejecución de las Sentencias No. SCJ-PS-24- 0738, emitida en fecha 30 de abril del 2024, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Sentencia Civil núm. 551-2020-SSEN-00319 de fecha 08 de julio del año 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, ambas dictadas en contra del señor LUIS JULIÁN JIMÉNEZ; sin la prestación de fianza ni de astreinte; hasta tanto este honorable tribunal constitucional de la Republica Dominicana conozca y pronuncie el fallo definitivo del fondo del recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor LUIS JULIÁN JIMÉNEZ, en contra de las sentencias ut supra, por la manifiesta violación de la tutela judicial y efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

Cemex Dominicana, S.A., no depositó escrito de defensa de la presente demanda en suspensión, pese a que fue notificado mediante Acto núm. 2190/2025, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión figuran los siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, el señor Luis Julián Jiménez, el quince (15) de abril de dos mil veinticinco (2025), relativo a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0738.
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0738, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 2190/2025, instrumentado por el ministerial Elidio de los Santos Pinales, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados en la especie, el conflicto se origina en la demanda en cobro de pesos incoada por Cemex Dominicana, S.A., contra el señor Luis Julián Jiménez. Producto de dicha demanda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo dictó la Sentencia Civil núm. 551-2020-SSEN-00319, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), la cual acogió la demanda en cobro de pesos y condenó al señor Luis Julián Jiménez al pago de un millón trescientos un mil ochocientos noventa y dos pesos dominicanos con 07/100 centavos (RD\$1,301,892.07).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho fallo fue recurrido en apelación por el señor Luis Julián Jiménez, resultando la Sentencia Civil núm. 1499-2021-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la cual se pronunció el defecto al señor Luis Julián Jiménez por falta de concluir, descargando pura y simplemente a Cemex Dominicana, S. A.

Ante las circunstancias señaladas, el señor Luis Julián Jiménez interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, resultando Ordenanza Civil núm. 01-2021-SORD-00331, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la cual suspendió la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Producto de la suspensión de la sentencia, el señor Luis Julián Jiménez interpuso ante la Suprema Corte de Justicia una solicitud de defecto que fue rechazada mediante Resolución núm. 00246/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Así mismo, el señor Luis Julián Jiménez interpuso un recurso de casación en contra de la resolución descrita, el cual fue declarado inadmisibile mediante Sentencia núm. SCJ-PS-23-0361, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

No conforme con esta decisión, el señor Luis Julián Jiménez interpuso un recurso de revisión civil ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile mediante Sentencia SCJ-PS-2024-0738, del treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Esta última sentencia es el objeto de la solicitud de suspensión que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. En el presente caso, el señor Luis Julián Jiménez procura que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0738, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024). No obstante, este tribunal considera que la presente demanda debe de ser rechazada sobre las argumentaciones siguientes:

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de la parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. Para esto, es importante resaltar que la presente demanda en suspensión de ejecución tiene por objeto que este tribunal ordene como medida precautoria la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para prevenir un perjuicio de difícil reparación para el demandante; así ha sido establecido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por este tribunal en la Sentencia TC/0254/14¹: *La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.*

9.4. De acuerdo con este criterio, corresponde a la parte demandante, el señor Luis Julián Jiménez, demostrar a este tribunal en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0738, así como también, cuáles serían las circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de la suspensión de la sentencia anteriormente mencionada. En este sentido, en la Sentencia TC/0046/13², este tribunal estableció que [...] *la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional....*

9.5. En este sentido, es pertinente determinar si en la presente demanda están las condiciones de excepción que son necesarias para conceder la suspensión solicitada, o si en cambio, debe de ser rechazada.

9.6. Al analizar los argumentos de la parte demandante, podemos comprobar que esta fundamenta en su solicitud de suspensión de ejecución, una línea de tiempo con los hechos ocurridos en los distintos escaños del Poder Judicial; sin embargo, no argumenta cuál sería el daño que pudiera ocasionarle la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0738, de manera que no pone a este tribunal en condiciones de determinar cuáles serían los motivos para proceder con la suspensión de dicha sentencia.

¹ Del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

² Del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Este tribunal ha establecido y reiterado de manera reciente en su Sentencia TC/0066/25, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la necesidad de que el demandante en suspensión de ejecución de sentencia demuestre la posible existencia de un perjuicio. De igual manera, en la TC/0069/14³, este colegiado indicó que una demanda de esta naturaleza requiere motivación y prueba del daño inminente:

a. [...] Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.
(negritas nuestras)

9.8. Por tanto, y conforme a las razones expuestas precedentemente, este Tribunal Constitucional procede a admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Luis Julián Jiménez, por no haber indicado en qué consiste el daño inminente que le ocasionaría la ejecución de la sentencia anteriormente descrita, limitándose a plantear cuestiones generales de la demanda sin especificar, o mas bien argumentar en qué consiste el daño inminente e irreparable que le ocasionaría la ejecución de dicha sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto;

³ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-07-2025-0244, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Luis Julián Jiménez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0738, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Luis Julián Jiménez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0738, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Luis Julián Jiménez, así como a la parte demandada, Cemex Dominicana, S. A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria